

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-095  
Accionante: Yolanda Nava de Cruz  
Accionado: EPS Sanitas S.A.  
Decisión: Niega Tutela - Hecho superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana YOLANDA NAVA DE CRUZ, quien obra en nombre propio, en contra de la EPS Sanitas S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que se encuentra afiliada a la EPS Sanitas S.A., en calidad de beneficiaria, en la actualidad tiene 73 años de edad; el médico tratante le diagnosticó Diabetes Mellitus, Dislipidemia, Hipotiroidismo y Síndrome seco de Sjögren, ordenándole los medicamentos Ácido Acetilsalicílico 100 mg tabletas, Hidroclorotiazida tabletas 25 mg, Levotiroxina 50 mg tabletas, (Siegfried), Losartan 50 mg tabletas, Metformina tabletas 850 mg, Acetaminofén 500 mg tabletas, Atorvastina tabletas 40 mg; medicamentos que la EPS Sanitas S.A., no le autoriza ni se los suministra.
2. Agrega que la EPS le informó que enviaron los medicamentos a su residencia y los habían recibido, lo cual no es cierto; que no tiene los medios económicos para cancelar particularmente dichos medicamentos; que la accionada vulnera sus derechos fundamentales reclamados en esta acción al no autorizar y suministrar lo ordenado por el médico tratante. Solicita que se le ordene el tratamiento integral en el que se incluya los servicios

necesarios para garantizar la salud y vida en condiciones dignas; por ese motivo acude al mecanismo de la presente acción de tutela.

## **PRETENSIONES**

Solicita la accionante se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se ordene a la EPS Sanitas S.A., autorizar y suministrar los medicamentos Acido Acetilsalicílico 100 mg tabletas, Hidroclorotiazida 25 mg tabletas, Levotiroxina 50 mg tabletas, (Siegfried), Losartan 50 mg tabletas, Metformina 850 mg tabletas, Acetaminofén 500 mg tabletas, Atorvastina 40 mg tabletas, programando una fecha sin demoras injustificadas o trámites administrativos que pongan en riesgo su salud y vida.

Adiciona que se le garantice el tratamiento integral para que autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones necesarias para proteger su vida; que la EPS Sanitas asuma el 100% el valor de los gastos para sus diagnósticos de Diabetes Mellitus, Dislipidemia, Hipotiroidismo y Síndrome Seco de Sjögren; que la exonere y no le cobre las cuotas moderadoras de recuperación, copagos, pagos compartidos o conceptos similares por el servicio de consultas, servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos y hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios, según lo ordenado por el médico tratante y sin demoras injustificadas.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **EPS Sanitas S.A.**

El Representante Legal para Asuntos de Salud y Tutelas de la entidad en mención, informó al despacho que la señora YOLANDA NAVA DE CRUZ, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de beneficiaria amparada; que presenta Diabetes Mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, otra Hiperlipidemia, Hipotiroidismo, no especificado, síndrome seco [Sjögren]; que el 2 de febrero de 2021 a la accionante le prescribieron los medicamentos Hidroclorotiazida 25 mg tabletas, Metformina 850 mg tabletas, Atorvastatina 40 mg tabletas, Acetaminofén 500 mg, Losartan 50 mg tabletas y Levotiroxina 50 mg tabletas (Siegfried).

Agrega que los medicamentos Hidroclorotiazida tabletas 25mg, Metformina tabletas 850mg, Atorvastatina tabletas 40mg, acetaminofén 500 mg, Losartan 50 mg tabletas, Levotiroxina hacen parte de los contenidos del plan de beneficios en salud, por lo que no requieren autorización y pueden ser reclamados directamente en las Droguerías Cruz Verde; informa que se comunicaron con Cruz Verde, quienes informaron que los medicamentos han sido remitidos a la dirección que registró la accionante en el sistema, a la

carrera 108 A No. 20 B -28 y en esa dirección los han recibido su hijo Álvaro Hernando Cruz y su hija Liliana Cruz; que la accionante fue valorada el 26 de abril de 2021 por parte medicina general y le prescribieron nuevamente tratamiento farmacológico con los medicamentos Hidroclorotiazida 25 mg tabletas, Metformina 850 mg tabletas, Atorvastatina 40 mg tabletas, Acetaminofén 500 mg, Losartan 50 mg tabletas y Levotiroxina 50 mg tabletas, que no requieren autorización por parte de la EPS y fueron entregados el 29 de abril en Cruz Verde de la calle 13 y en el momento no tiene pendiente medicamento alguno para entregar.

Indica que respecto a la pretensión del suministro del tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, considera que no se puede presumir que en el futuro la EPS Sanitas S.A.S, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la accionante, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicita la negación de la misma, si cuando esta Entidad ha brindado los servicios que le han sido prescritos y no le ha negado los medicamentos que cuentan con orden médica.

Adiciona en cuanto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, solicita que la misma se declare improcedente por cuanto por ser la usuaria beneficiaria amparada, debe de conformidad con la normativa vigente sujetarse al pago de dichas erogaciones; precisa que la normativa ha dispuesto que las cuotas moderadoras y los copagos se apliquen teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, motivo por el cual su monto no desborda la capacidad económica de los afiliados; que las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS y aplicables tanto a los afiliados cotizantes, como a los beneficiarios.

Finaliza solicitando que en caso que se tutelen los derechos invocados por la accionante, el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de la protección, estableciendo que la prestación de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden o justificación de los médicos tratantes adscritos a la EPS Sanitas; que se ordene a la Administradora de los Recursos del SGSSS-Adres, que reintegre a su representada, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud.

### **TERCEROS VINCULADOS**

#### **Sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S**

La abogada de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., informo al Despacho que han venido atendiendo con oportunidad y calidad las distintas solicitudes de entrega de medicamentos en favor de la usuaria y que han sido

autorizados por la EPS Sanitas; que existe una relación comercial que se circunscribe con la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados por la EPS a sus pacientes, que continuara haciendo entrega de los medicamentos que la EPS indique, siempre que se encuentren disponibles; que su representada no interfiere en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación de medicamentos y no es el asegurador en salud de los usuarios.

Agrega que a la fecha no se evidencia alguna orden pendiente a favor de la accionante; que el 17 de febrero le fue prescrito el medicamento Ácido Acetilsalicílico 100mg mediante fórmula médica número 0605 – 34330046, la dispensación del medicamento prescrito debía llevarse a cabo en tres (03) entregas diferentes, las cuales se efectuaron por parte de Cruz Verde así: 1. El 17 de febrero del año en curso realizó la primera dispensación. 2. El 25 de febrero del 2021 se llevó a cabo la segunda entrega del medicamento. 3. El 03 de marzo del presente año se efectuó la tercera y última entrega del medicamento conforme la fórmula médica. Que el 2 de febrero de 2021 se expidió la fórmula médica No. 0576 – 33943730 donde se le prescribieron los medicamentos Losartan 50mg; Hidroclorotiazida 25mg; Acetaminofén 500mg; Levotiroxina Sódica 50mcg, Atorvastatina 40mg y Metformina 850mg a la accionante, se debían realizar tres entregas, que se efectuaron de la siguiente forma: 1. El 12 de febrero del presente año se llevaron a cabo las dos primeras entregas de los medicamentos prescritos y el 03 de marzo, se llevó a cabo la tercera y última entrega conforme la indicación de la fórmula médica.

Adiciona que su representada ha actuado con prontitud al momento de dispensar el medicamento autorizado a la accionante, porque a la fecha no se registran pendientes a favor de la misma; que no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en contra de esa entidad, teniendo en cuenta que los medicamentos ácido Acetilsalicílico 100mg; Losartan 50mg; Hidroclorotiazida 25mg; acetaminofén 500mg; Levotiroxina sódica 50mcg, Atorvastatina 40mg y Metformina 850mg, fueron suministrados a la accionante en oportunidad, de forma tal que no existen pendientes a su favor, constituyéndose un hecho superado.

Solicita al Despacho desvincularlo de la presente acción de tutela, que el interés jurídico por parte pasiva se encuentra radicado en cabeza de la EPS Sanitas, quienes tienen la obligación legal frente al cumplimiento de las prestaciones en salud descritas en la ley.

#### **ADRES- Administradora de los recursos del sistema de salud**

El abogado de la entidad en mención manifestó al Despacho, que el ente al que representa es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, del Fondo de Salvamento y

Garantías para el sector salud- FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recaen como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), siendo que en ningún caso será responsable directo de la prestación del servicio de salud.

Agregó que los derechos presuntamente vulnerados en la presente tutela, es de responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la salud y para ello tiene el deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la prestación del servicio de salud y de las condiciones en que esta tenga lugar. Que la jurisprudencia constitucional en torno al derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Indica que los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela, la accionante pertenece al régimen de excepción y por lo tanto debe indicarse que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por la accionante.

Afirma que la cobertura de medicamentos, ue su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados; que los medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC; por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en causa por pasiva de su representada.

## **PRUEBAS**

1. Con el escrito de tutela, la accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia de las órdenes médicas de los medicamentos: Ácido Acetilsalicílico 100 mg tabletas, Hidroclorotiazida 25 mg tabletas, Levotiroxina 50 mg tabletas, (Siegfried), Losartan 50 mg tabletas, Metformina 850 mg tabletas, Acetaminofén 500 mg tabletas, Atorvastina 40 mg tabletas, a nombre de la accionante.

La EPS Sanitas S.A., aportó copias de los suministros de los medicamentos del 25 de febrero y 03 de marzo de 2021 por Cruz Verde a nombre de la accionante, certificado de existencia y representación para actuar en la presente acción de tutela; Sociedad de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., adjuntó constancia de la entrega de medicamentos del 25 de febrero de 2021, entrega de los medicamentos Propilenglicol + Polietilenglicol gotas, del 03 y 11 de marzo de 2021; la entidad Adres, allegó poder especial para actuar en esta tutela.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular que presta el servicio de salud y encargada de atender a los beneficiarios del Plan Obligatorio en Salud.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y las entidades accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. La Salud y Seguridad Social**

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales.<sup>1</sup>

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna.

De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esa providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

*“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.*

---

<sup>1</sup> La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando (i) se trata de un sujeto de especial protección constitucional, (ii) porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o (iii) porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales<sup>2</sup>.

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*“[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante, lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.*

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “*un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental*”<sup>3</sup>

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, la Corte Constitucional, también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.



*“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”*

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que: (i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante de la paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico

de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

#### **4. El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.**

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que: “...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”<sup>4</sup>.

La Corte ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

Empero, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

*“el Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que **su concepto no es un requisito***

---

<sup>4</sup> Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

**indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente**".<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto)

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante.

El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente<sup>6</sup>.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho analizar si la EPS Sanitas S.A., vulnera los derechos fundamentales de salud, vida y seguridad social de YOLANDA NAVA DE CRUZ, por cuanto no le autorizan ni le entregan los medicamentos ordenados por el médico tratante.

Bajo las anteriores premisas procede el Despacho al caso objeto de estudio.

## **CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Para el caso concreto, se tiene la presunta vulneración al derecho de salud, vida y seguridad social de YOLANDA NAVA DE CRUZ, quien tiene 73 años de edad, afiliada a la EPS Sanitas S.A., en calidad de beneficiaria, a quien el médico tratante le diagnosticó Diabetes Mellitus, Dislipidemia, Hipotiroidismo y Síndrome seco de Sjögren, ordenándole los medicamentos Ácido Acetilsalicílico, Hidroclorotiazida, Levotiroxina, (Siegfried), Losartan, Metformina, Acetaminofén, Atorvastina; medicamentos que la EPS Sanitas S.A., no le autoriza ni se los suministra.

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionante, observa este Despacho que obra las respectivas órdenes expedidas por el galeno tratante, para los medicamentos Ácido Acetilsalicílico 100 mg tabletas, Hidroclorotiazida tabletas 25 mg, Levotiroxina 50 mg tabletas, (Siegfried), Losartan 50 mg tabletas, Metformina tabletas 850 mg, Acetaminofén 500 mg tabletas,

---

<sup>5</sup> Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>6</sup> Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Atorvastina tabletas 40 mg. Sobre el particular y conforme a la jurisprudencia transcrita, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela, dependerá de que los insumos requeridos, hayan sido prescritos por el médico tratante adscrito a la E.P.S. al cual se encuentre afiliada YOLANDA NAVA DE CRUZ, aspecto que para el presente caso se cumple.

Ahora bien, la EPS Sanitas S.A., en respuesta a este Despacho, hace saber que la señora YOLANDA NAVA DE CRUZ, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de beneficiaria amparada; que el 2 de febrero de 2021 a la accionante le prescribieron los medicamentos Hidroclorotiazida, Metformina, Atorvastatina, Acetaminofén, Losartan y Levotiroxina (Siegfried). Agrega que los medicamentos Hidroclorotiazida, Metformina, Atorvastatina, acetaminofén, Losartan y Levotiroxina hacen parte de los contenidos del plan de beneficios en salud, por lo que no requieren autorización y pueden ser reclamados directamente en las Droguerías Cruz Verde; informa que se comunicaron con Cruz Verde, quienes informaron que los medicamentos fueron remitidos a la dirección que registró la accionante en el sistema, a la carrera 108 A No. 20 B - 28 y en esa dirección los han recibido su hijo Álvaro Hernando Cruz y su hija Liliana Cruz; que la accionante fue valorada el 26 de abril de 2021 por parte medicina general y le prescribieron nuevamente tratamiento farmacológico con los medicamentos Hidroclorotiazida, Metformina, Atorvastatina, Acetaminofén, Losartan y Levotiroxina, que no requieren autorización por parte de la EPS y fueron entregados el 29 de abril en Cruz Verde de la calle 13 y en el momento no tiene pendiente medicamento alguno para entregar.

La Sociedad de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., manifestó al Despacho que a la fecha no se evidencia alguna orden pendiente a favor de la accionante; que el 17 de febrero le fue prescrito el medicamento Ácido Acetilsalicílico mediante fórmula médica número 0605 – 34330046, la dispensación del medicamento prescrito debía llevarse a cabo en tres (03) entregas diferentes, las cuales se efectuaron así: 1. El 17 de febrero del año en curso realizó la primera dispensación. 2. El 25 de febrero del 2021 se llevó a cabo la segunda entrega del medicamento. 3. El 03 de marzo del presente año se efectuó la tercera y última entrega del medicamento conforme la formula médica. Que el 2 de febrero de 2021 se expidió la fórmula médica No. 0576 – 33943730 donde se le prescribieron los medicamentos Losartan, Hidroclorotiazida, Acetaminofén, Levotiroxina Sódica, Atorvastatina y Metformina a la accionante, se debían realizar tres entregas, que se efectuaron de la siguiente forma: 1. El 12 de febrero del presente año se llevaron a cabo las dos primeras entregas de los medicamentos prescritos y el 03 de marzo, se llevó a cabo la tercera y última entrega conforme la indicación de la fórmula médica.

Sin embargo, en aras de corroborar lo informado, este Despacho se comunicó telefónicamente con el abonado 3114678182, siendo atendido por quien dijo llamarse YOLANDA NAVA DE CRUZ, manifestando que le habían entregado

los medicamentos requeridos, junto con las gotas oftalmológicas; informando al Despacho que con respecto a las pretensiones de esta tutela, la EPS le había dado cumplimiento con lo solicitado en la misma, en cuanto a la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

En este orden de ideas concluye el Despacho, que se esta ante un **HECHO SUPERADO**, frente a la entrega de los medicamentos requeridos con esta acción.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales reclamados por YOLANDA NAVA DE CRUZ, en contra de la EPS Sanitas S.A.; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**; frente a la entrega de los medicamentos, por cuanto el mismo ya se realizó.

*Tutela No. 2021-095*  
*Accionante: Yolanda Nava de Cruz*  
*Accionada: EPS Sanitas S.A.*  
*Decisión: Niega tutela – Hecho superado*

Para finalizar, se debe tener en cuenta que YOLANDA NAVA DE CRUZ, peticiono se le autorizaran todos los procedimientos, insumos, intervenciones, medicamentos y hospitalizaciones, que llegare a necesitar para su recuperación por los diagnósticos que presenta, concluyendo que requiere una atención médica integral, pero observa este Despacho que la EPS Sanitas S.A., como tal no ha negado ningún servicio, lo acaecido fue falta de oportunidad en el mismo; siendo que para lo peticionado es necesario demostrar un riesgo o amenaza inminente, por cuanto de tutelar un tratamiento que no ha sido negado aún, se estaría frente a una situación futura e incierta, máxime cuando la entidad accionada está cumpliendo y garantizando los servicios de salud, se debe recordar que este mecanismo esta instituido para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales ante un hecho dañino, siendo desacertada la posibilidad de amparar derechos por circunstancias meramente hipotéticas, máxime cuando sobre las misma no se allego soporte que provenga del médico tratante.

De la misma manera no se tutelaré en contra de la Sociedad de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud - Adres, al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de YOLANDA NAVA DE CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por YOLANDA NAVA DE CRUZ, en contra de la EPS Sanitas S.A., por constituir la acción frente a la entrega de medicamentos, UN HECHO SUPERADO, asimismo no se tutela lo relacionado con el tratamiento integral conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** de la presente acción en contra de la Sociedad de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. y la Administradora de los recursos del sistema de salud - Adres, como quiera que esas instituciones no han vulnerado derechos fundamentales de la actora, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: INFORMAR** a la accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser recurrida este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Tutela No. 2021-095*  
*Accionante: Yolanda Nava de Cruz*  
*Accionada: EPS Sanitas S.A.*  
*Decisión: Niega tutela – Hecho superado*

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS**  
**BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**641ebfdc2a3f72abf4d0a2dc80f1c07cb01393f67b7db63b845df40851e47b8d**

Documento generado en 10/05/2021 08:27:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**